

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

5369 Orden de 5 octubre de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, sobre medidas para la prevención de daños causados por la proliferación de conejos.

La proliferación del conejo de monte (*Oryctolagus cuniculus*), con los consiguientes daños y perjuicios que esta especie puede causar a la salud humana, a la agricultura y a infraestructuras de carácter viario, motivaron que en años anteriores, y con fundamento en el artículo 45 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, fueran declarados determinados términos municipales como Comarca de Emergencia Cinegética Temporal, mediante orden de la Consejería competente en materia de caza.

Así, la Orden de 22 de agosto de 2011, de la Consejería de Presidencia, declaró Comarca de Emergencia Cinegética Temporal para la prevención de daños agrícolas causados por la proliferación de conejos los municipios de Abanilla, Albudeite, Alguazas, Alhama de Murcia, Campos del Río, Ceutí, Librilla, Lorca, Mula, Murcia, Ojos, Puerto Lumbreras, Totana, Ulea, Villanueva del Río Segura, la Orden de 3 de julio de 2018, de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, hizo lo propio en los términos municipales de Abanilla, Alguazas, Archena, Ceutí, Fortuna, Molina de Segura, Ojós, Torres de Cotillas, Ulea y Villanueva del Río Segura, aunque solo se tomaron medidas en: Abanilla, Fortuna, Las Torres de Cotillas y Molina de Segura. La Orden de 15 de febrero de 2019 incluía a los municipios de Abanilla, Archena (este no la activó), Fortuna y Molina de Segura y posteriormente ha sido ampliada mediante Orden de 13 de marzo de 2020 con los municipios de Abarán, Albudeite, Blanca, Campos del Río, Mula y Yecla.

En estos municipios vuelven a repetirse las mismas circunstancias que obligan a dictado de una nueva orden y se incorporan a petición de sus ayuntamientos: Las Torres de Cotillas, Ojós, Totana, Ulea y Villanueva del Río Segura, dada la dificultad de controlar estas poblaciones con los métodos habituales, mediante la regulación establecida en las órdenes anuales de vedas, o mediante permisos especiales concedidos como consecuencia de daños. No obstante, se han introducido algunos cambios como son la actualización de los municipios integrantes de la Comarca de Emergencia Cinegética Temporal, la adición de un nuevo método de captura, y la ampliación del plazo de vigencia hasta el 11 de octubre de 2022.

Por otro lado, las medidas que se adoptan son compatibles con el régimen jurídico básico establecido por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de Biodiversidad, relativo a la actividad cinegética, pues tratan de armonizar los intereses de los sectores agrícola y cinegético, y procuran ante todo prevenir la aparición de enfermedades infecciosas transmitidas por ácaros ixodoideos (garrapatas).

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Medio Natural de fecha 1 de octubre de 2020, el informe jurídico favorable de fecha 2 de octubre de 2020, oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, y en uso de las facultades que me otorga el artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito territorial.

1. La presente Orden tiene por objeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, la declaración de Comarca de Emergencia Cinegética Temporal por conejos, los términos municipales de Abanilla, Abarán, Albudeite, Blanca, Campos del Río, Fortuna, Las Torres de Cotillas, Molina de Segura, Mula, Ojós, Totana, Ulea, Villanueva del Río Segura y Yecla y el establecimiento de las medidas conducentes a reducir las poblaciones de conejo silvestre (*Oryctolagus cuniculus*) en estas zonas.

2. A solicitud de los Ayuntamientos afectados se podrán incluir en la comarca de emergencia cinegética temporal a otros municipios, cuando existan daños importantes que afecten a más de 30 propietarios y haya una densidad mayor de 10 conejos por hectárea. Dicha inclusión se adoptará mediante Orden de esta Consejería, a propuesta de la Dirección General del Medio Natural, previo informe de la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático.

Artículo 2. Terrenos afectados.

1. Los terrenos en los que serán de aplicación las medidas establecidas por la presente Orden serán los siguientes:

a) Terrenos dedicados a cultivos agrícolas donde existan daños, y a una banda alrededor de estos cultivos de 300 metros en aquellas zonas que tengan otro uso del suelo.

b) Los cauces y márgenes de las zonas de seguridad.

c) En los taludes y zonas de madrigueras de las vías, solo se permitirá la captura en vivo con transporte a centro de concentración.

d) Terrenos no cinegéticos cuando se disponga de autorización por escrito del propietario de los terrenos de cultivos donde existan daños, conforme al modelo que figura como Anexo I de la presente Orden.

2. La Dirección General del Medio Natural determinará mediante resolución al efecto, a solicitud de los Ayuntamientos afectados, los terrenos cinegéticos y no cinegéticos de cada municipio sobre los que podrán aplicarse las medidas de control establecidas en la presente Orden.

3. Dichas solicitudes se efectuarán una vez consultados por el Ayuntamiento interesado las organizaciones agrarias, las sociedades de cazadores federadas en cada municipio y los grupos y asociaciones ecologistas y protectores de la naturaleza del municipio, aportando además la siguiente documentación:

a) Actas de las reuniones mantenidas y los acuerdos adoptados.

b) Plano de localización de los terrenos donde existan daños y se proponen para incluir en la comarca de emergencia cinegética

c) Relación de medios a utilizar en el control de los daños.

d) Programación o calendario de actuaciones.

e) Relación de empresas y personas que aplicarán las medidas de control.

4. Las medidas establecidas por la presente Orden no será de aplicación a los ámbitos territoriales del Espacio Natural Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, del Lugar de Importancia Comunitaria Río Chícamo (ES6200028) y de la Zona de Especial Protección para las Aves Lagunas de Campotéjar (ES0000537) y del Salar Gordo. Tampoco se incluyen los espacios delimitados en el Plan de Recuperación del águila perdicera.

Artículo 3. Medios de captura autorizados.

Los medios de captura que podrán aplicarse serán los siguientes:

a) Captura en vivo con hurón y redes y/o jaulas trampa o capturadero y transporte a centro de concentración autorizado.

b) Arma de fuego, con auxilio de 2 perros por cazador.

c) Caza con aves de cetrería.

d) Caza con arco.

e) Caza a diente con perros de raza podenco para la persecución y captura de conejos, hasta 6 perros por cazador u 8 por grupo de cazadores.

f) Combinación de hurón y armas en captura con muerte.

Artículo 4. Especie objeto de las medidas de control.

La única especie sobre la que se aplicarán las medidas establecidas en la presente Orden, tanto en lo que se refiere a terrenos como a los medios de captura utilizables, será el conejo silvestre o de monte (*Oryctolagus cuniculus*).

Artículo 5. Días hábiles.

Serán hábiles todos los días de la semana.

Artículo 6. Aplicación de las medidas

La aplicación de las medidas de captura y control de los daños establecidos en la presente Orden podrán ser efectuadas:

a) En el caso de los terrenos cinegéticos, por los titulares o arrendatarios cinegéticos o personas que ellos autoricen, mediante los medios de captura indicados en el artículo 3.

b) En el caso de terrenos no cinegéticos, por las sociedades de cazadores federadas del municipio, mediante los medios de captura indicados en el artículo 3, y autorizados por el propietario o arrendatario de los terrenos donde haya cultivos con daños

c) La captura en vivo de conejos con fines comerciales y traslado a centros de concentración, la podrán realizar empresas o personas autorizadas por la Dirección General del Medio Natural.

Artículo 7. Medidas de precaución.

1. En el caso de terrenos cinegéticos:

a) Los titulares cinegéticos, arrendatarios y propietarios de los terrenos darán la publicidad necesaria para evitar posibles daños a las personas, ganadería y bienes en las fincas donde se apliquen las medidas, así como en las colindantes, debiendo atenerse al cumplimiento estricto de las medidas de seguridad en evitación de accidentes. La publicidad necesaria para la aplicación de las medidas será responsabilidad directa del titular cinegético autorizado y de los cazadores intervinientes autorizados por éste.

b) El titular cinegético adoptará las medidas de seguridad indicadas y cualquiera otra complementaria a las anteriores que se derive de la especificidad del lugar o modalidad cinegética concreta, debiendo poner las mismas en conocimiento de todos los participantes.

c) Con independencia de las medidas precautorias que deban adoptarse, cada cazador autorizado será responsable de los daños que, por incumplimiento de las mismas, imprudencia o accidentes imputables a él, ocasione a los participantes en la actividad cinegética o a terceras personas.

d) El titular cinegético velará, especialmente porque la presión cinegética sea la adecuada para el control de las poblaciones cinegéticas de conejo y no se perjudique al resto de las especies silvestres.

2. En el caso de terrenos no cinegéticos:

a) Las sociedades de cazadores autorizadas por los propietarios de los terrenos, darán la publicidad necesaria para evitar posibles daños a las personas, ganadería y bienes en las fincas donde se apliquen las medidas, así como en las colindantes, debiendo atenerse al cumplimiento estricto de las medidas de seguridad en evitación de accidentes. La publicidad necesaria para la aplicación de las medidas será responsabilidad directa del propietario de los terrenos y de los cazadores intervinientes.

b) Las sociedades de cazadores autorizadas adoptarán las medidas de seguridad indicadas y cualquiera otra complementaria a las anteriores que se derive de la especificidad del lugar o modalidad cinegética concreta, debiendo poner las mismas en conocimiento de todos los participantes.

c) Con independencia de las medidas precautorias que deban adoptarse, cada cazador autorizado será responsable de los daños que, por incumplimiento de las mismas, imprudencia o accidentes imputables a él, ocasione a los participantes en la actividad cinegética o a terceras personas.

3. En los casos de captura en vivo y transporte a centros de concentración por parte de empresas autorizadas tanto en terrenos cinegéticos como no cinegéticos:

a) Las empresas autorizadas para la captura, necesitan la autorización de los titulares o arrendatarios de los cotos o del propietario o arrendatario de los terrenos no cinegéticos cuando tengan cultivos con daños, mediante modelo del Anexo I.

b) Cuando los titulares, arrendatarios y propietarios no puedan localizar a los propietarios vecinos para que puedan emitir la autorización de captura, excepcionalmente, se podrán capturar los conejos en dichas parcelas aledañas cuando existan madrigueras de conejos en una banda de 300 metros, siempre que no estén valladas, con la misma autorización indicada en el apartado anterior, a excepción de que aparezcan los propietarios y manifiesten su disconformidad.

Artículo 8. Notificación de resultados.

1. Los titulares de terrenos cinegéticos, los presidentes de las sociedades de cazadores federadas del municipio y las personas y empresas autorizadas para la captura en vivo y traslado a centro de concentración, que adopten las medidas previstas en la presente Orden, deberán comunicar cada 6 meses el resultado de capturas a la Dirección General del Medio Natural, a efectos estadísticos, utilizando para ello la ficha de control numérico de caza por comarca

de emergencia cinegética temporal para el conejo, que figura como Anexo II de la presente Orden o bien a través del siguiente formulario <https://forms.gle/TStWApXXsSn1KSZ86>.

2. En caso de incumplimiento de la remisión de los datos del Anexo II en el plazo establecido de 6 meses, se denegarán futuros permisos de control de daños para el conejo de monte.

3. Los organismos públicos, remitirán a la Dirección General del Medio Natural, los datos que dispongan referidos al control de conejos en las infraestructuras de transporte y en las zonas de dominio público hidráulico.

Artículo 9. Captura en vivo y traslado de animales.

1. Cuando se efectúe la captura en vivo de conejos y el destino de los animales capturados sea para repoblación de otros cotos, deberá cumplirse lo exigido por la legislación de sanidad animal en cuanto a transporte y comercialización en vivo de especies cinegéticas, en concreto lo establecido por el RD 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre. Igualmente, deberán cumplirse los requisitos de bienestar animal establecidos por la legislación vigente.

2. La captura en vivo se podrá llevar a cabo mediante hurón y redes, caja/jaula trampa y/o mediante red abatible o red al paso. Estos métodos de captura tendrán que cumplir los estándares internacionales de criterios de efectividad, bienestar animal, selectividad, captura no cruel, seguridad para el usuario y mínimo impacto sobre las especies no-objetivo. Estas trampas o jaulas deben de llevar las protecciones necesarias para evitar que los animales se puedan herir.

3. Dentro de las cajas trampa se autoriza el empleo de alimentos naturales apetecidos por los conejos.

4. En el caso de trampas o jaulas, se deberán de revisar como máximo cada 24 horas y su colocación se realizará a la sombra. Para comprobar su revisión, los Agentes Medioambientales o del SEPRONA, podrán colocar precinto a la trampa, con la hora de su colocación y en la revisión de la trampa, se podrá quitar dicho precinto avisando al Agente directamente o a través del Centro de Coordinación Forestal antes de las 24 horas desde su colocación.

5. Cada trampa o jaula portará en su extremo superior una placa metálica, que contenga el número de identificación del usuario autorizado responsable de su instalación. La denominación será como en el ejemplo: MU/CAP/03/28, (empresa n.º 3, trampa 28). Los números de identificación de las empresas autorizadas para la captura aparecen en el Anexo III. No obstante, no será necesario colocar la presente placa si está identificada la trampa con nombre y teléfono móvil.

6. La manipulación y extracción de los animales capturados se llevará a cabo en todo momento por el personal autorizado por las empresas de captura autorizadas.

7. Si en las cajas trampa, se produjera la captura accidental de especies no objeto de la Orden, se tendrán que liberar de inmediato. En el caso de atrapar especies protegidas, se tendrá que comunicar al Centro de Coordinación Forestal mediante el teléfono 968177500, para la activación del protocolo correspondiente por parte de los Agentes Medioambientales para la toma de datos, muestras o traslado al Centro de Recuperación de Fauna Silvestre antes de su liberación.

8. El personal de las empresas de captura autorizadas:

a) Serán los responsables de cuantos daños pudieran ocasionarse en el transcurso de las mismas.

b) Deberán contar y llevar consigo en todo momento las autorizaciones de los titulares cinegéticos, arrendatarios o propietarios de los terrenos.

c) Cumplirán la normativa sectorial en materia de salud pública, sanidad animal y medio ambiente.

9. Estarán obligados a facilitar la información necesaria a los Agentes Medioambientales a fin de la inspección y verificación de las actuaciones de control.

10. Comunicarán a la Oficina Comarcal de Agentes Medioambientales de la zona, el personal autorizado por estas empresas (y mantendrán dicha relación actualizada en todo momento), las zonas de control, el número y situación de las jaulas trampa para su posible revisión y control. Dicha comunicación se puede realizar directamente o a través del CECOFOR mediante el teléfono 968177500 (o e-mail: cecofor@carm.es).

11. El traslado de los animales desde el lugar de captura hasta el centro de concentración, queda amparado mediante la presente Orden y la autorización de captura otorgada por el titular, arrendatario o propietario de los terrenos.

12. Tanto el vehículo, como el personal que lleve a cabo dicho transporte deberá cumplir con lo establecido en la legislación vigente en materia de sanidad y bienestar animal.

13. Se autoriza la utilización de hurones mediante la obtención de la licencia correspondiente, pudiéndose acompañar de hasta dos perros.

14. Los animales empleados para la captura deberán estar provistos de microchip, hallarse vacunados contra la rabia y disponer de su pertinente cartilla veterinaria. Las licencias de tenencia, únicamente amparan dos ejemplares.

Artículo 10. Apercebimientos generales.

1. Para practicar cualquiera de las actividades cinegéticas descritas en esta Orden es necesario estar en posesión de los documentos necesarios para el ejercicio de la caza, a que se refiere el artículo 69 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre.

2. Quedará prohibida toda actividad cinegética en los cotos de caza cuyo titular cinegético no haya procedido a la renovación anual de la matrícula acreditativa de su condición cinegética.

3. Los cazadores que en el ejercicio de su actividad cinegética para el control de los daños empleen armas de fuego procederán a recoger los cartuchos utilizados.

4. La Dirección General del Medio Natural no otorgará, en los terrenos en los que sea de aplicación la presente Orden, autorizaciones de control de daños por predadores, con excepción de los perros y gatos asilvestrados.

5. En los terrenos en los que sea de aplicación la presente Orden, queda prohibida la suelta y repoblación de conejos silvestres, y el uso de munición que contenga plomo.

6. En los terrenos agrícolas en los que es de aplicación la presente Orden, queda prohibida la caza del zorro en cualquier modalidad.

7. El uso de perros se podrá realizar durante todo el año en las zonas agrícolas de regadío. No se podrán utilizar los perros en los cultivos de secano y en la banda forestal de 300 metros, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio. Tampoco se podrán utilizar los perros en las áreas esteparias importantes para la conservación de las especies de aves catalogadas amenazadas desde el 16 de marzo hasta el 31 de agosto. Estas áreas se delimitarán en la Resolución de la Dirección General del Medio Natural.

8. La respuesta debe de ser proporcional al nivel de daños, dado el riesgo de interferencia con las numerosas especies del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas que dependen del conejo como recurso trófico, así como el desarrollo de la práctica cinegética al conjunto de especies de aves esteparias que utilizan los medios agrarios como zonas de alimentación y cría, las aves acuáticas en los humedales, grupo de las rapaces forestales y rupícolas, etc.

Disposición adicional primera. Obligaciones de carácter privado.

1. La presente Orden no prejuzga derechos de terceros ni la necesidad de otras obligaciones de carácter privado que puedan vincular a los titulares cinegéticos y sociedades de cazadores con los propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que lleve consigo el uso y disfrute de los terrenos, o entre estos últimos entre sí.

2. En los taludes de las vías del tren y de las carreteras, se seguirán las instrucciones dadas al respecto por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), la Demarcación de Carreteras del Estado y de la Dirección General de Carreteras en sus respectivas demarcaciones.

3. De igual forma, se seguirán las instrucciones dadas al respecto por la Confederación Hidrográfica del Segura en las zonas de dominio público hidráulico.

Disposición adicional segunda. Modificación de la Orden.

La Dirección General del Medio Natural efectuará en su caso, siempre que se constate la concurrencia de las causas o circunstancias apropiadas, las correspondientes propuestas de prórroga o suspensión del periodo de vigencia de la presente Orden, o para ampliar o reducir su ámbito de aplicación.

Disposición final única. Vigencia.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y mantendrá su vigencia hasta el 11 de octubre de 2022.

Murcia, 5 de octubre de 2020.—El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Antonio Luengo Zapata.



ANEXO I.- AUTORIZACIÓN DEL ARRENDATARIO O PROPIETARIO DE LOS CULTIVOS DAÑADOS PARA EL CONTROL DE CONEJOS EN TERRENOS NO CINEGÉTICOS, ASÍ COMO DEL TITULAR CINEGÉTICO PARA LA CAZA, CAPTURA DE EJEMPLARES VIVOS Y TRANSPORTE A CENTRO DE CONCENTRACIÓN

1.- Datos del autorizante:

D/Dña....., DNI/CIF nº....., domicilio en C/..... población.....CP....., provincia..... teléfono..... como TITULAR [] , REPRESENTANTE LEGAL [] O ARRENDATARIO [] del coto de caza con matrícula MU-..... o como PROPIETARIO [] o ARRENDATARIO [] de la finca/s descritas situada/s a continuación, en el Término Municipal de....., en el paraje

2.- Declaro bajo mi responsabilidad que los datos aportados y los daños que declaro por conejo son ciertos:

Los daños observados se producen en:

Table with 8 columns: Municipio, Paraje, Polígono, Parcela, Matrícula del coto (en su caso), Cultivo, Extensión de daños (m²), Observaciones (árboles dañados, ganadería, tuberías, goteros ...)

(Nota: Si es en un coto, no es necesario indicar polígonos y parcelas. Si fuera necesario indicar más parcelas se puede adjuntar en la página trasera. Se rellena la matrícula del coto de caza si está dentro de un terreno cinegético)

3.- AUTORIZO

- [] A la Sociedad de Cazadores para que realice la caza mediante: [] armas de fuego [] a diente con perros de raza podenco [] aves de cetrería [] con arco
[] A la empresa autorizada por la Dirección General del Medio Natural la captura de conejos en las parcelas de mi propiedad o en el coto del cual soy titular
[] Los propietarios vecinos autorizan también la captura de conejos en sus parcelas (incluir en la tabla siguiente):
[] Excepcionalmente y como no se ha podido localizar a los propietarios vecinos de mis parcelas, se autoriza a la misma empresa de captura, para que extraiga los conejos de las siguientes parcelas en una banda de 300 metros, responsabilizándome de los daños que se puedan producir.

Table with 7 columns: Municipio, Paraje, Polígono, Parcela, Propietario, Matrícula del coto (en su caso), Cultivo, estado de abandono, observaciones

(Nota: Si fuera necesario indicar más parcelas se puede adjuntar en la página trasera)

En a de de 20

Table with 3 columns: El Titular Cinegético, representante, arrendatario cinegético, propietario o arrendatario de las fincas según corresponda; Los Titulares Cinegéticos, representante, arrendatario cinegético, propietario o arrendatario de las fincas vecinas; Conforme la empresa de captura en vivo autorizada en su caso

(Nota: Si fuera necesario indicar y firmar más propietarios vecinos, se puede realizar por detrás)

SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DEL MEDIO NATURAL

ANEXO III. NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN Y EMPRESAS AUTORIZADAS PARA LA CAPTURA DE CONEJOS

TITULAR	Nº IDENTIFICACIÓN EN CADA TRAMPA
Diego Sáez Gallego	MU/CAP/01
Fulgencio Carrión Parra	MU/CAP/02
Antonio Pujalte Cutillas	MU/CAP/03
Martín Gea Zamora	MU/CAP/05
Falconry Services CB	MU/CAP/06
Pedro José García Ruiz	MU/CAP/08
Mariano González Hernández	MU/CAP/09
Sara González Sánchez	MU/CAP/10

Cada empresa, podrá voluntariamente identificar sus jaulas mediante el número de trampa, y en este caso aparece otro número como en el siguiente ejemplo MU/CAP/18/23 (empresa autorizada para la captura nº 18 y trampa número 23).